



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

Barrancabermeja, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Demandante/Solicitante/Accionante: FLOIRÁN TÁMARA MIRANDA
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: "LAS DELICIAS" ubicado en la vereda Provincia del municipio de Sabana de Torres.

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por FROILAN TAMARA MIRANDA, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRD- DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, respecto del predio rural denominado "LAS DELICIAS" ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada corresponde a 118 hectáreas 6.148 M², distinguido con MI 303-28463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral No. 68655000100080011000.

ANTECEDENTES

Se afirma en la Solicitud de Restitución de Tierras que los señores MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO y la señora ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR, contrajeron matrimonio y fruto de ello nacieron sus hijos FROILAN, GILBERTO, HORTENSIA, EXPEDITO, JOSE DONALDO, MARIA FORMOSINA, ANGELMIRO, LEOVIGILDO TAMARA, así mismo el señor MARCO ANTONIO acogió en su seno familiar a su nieto HECTOR TAMARA MIRANDA hijo de la señora HORTENSIA TAMARA MIRANDA.

Para el año de 1966, los señores MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO y ANA VICTORIA MIRANDA de TAMARA, adquirieron las mejoras de un predio baldío al que denominaron "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, compraventa efectuada con el señor JUAN COBARIA MEJIA por la suma de Quince Mil Pesos (\$15.000), la cual fue protocolizada mediante documento probado No. 507 de fecha 28 de febrero de 1966 ante el Notario Tercero Principal del Círculo de Bucaramanga.

Indica que la familia TAMARA CASTRO, ejerció la ocupación del predio "LAS DELICIAS" con una extensión superficial de 118 hectáreas 6.148 M², de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el año de 1966, teniendo como actividad económica la explotación del predio con la siembra de cultivos de yuca y arroz y la ganadería extensiva; de igual manera se advierte la construcción de una vivienda de habitación de madera y zinc, la cual no contaba con los servicios de energía ni agua.

El día 07 de abril de 1982, falleció el señor MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO, quedando la señora ANA VICTORIA MIRANDA y sus hijos al cuidado del predio, motivo este que llevó a la señora ANA VICTORIA a solicitar al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, la adjudicación del predio "LAS DELICIAS", hecho que se dio a través de la Resolución No. 0701 del 27 de mayo de 1986.

Que el día 14 de agosto del 1990, falleció la señora ANA VICTORIA MIRANDA de TAMARA, quedando encargados de la explotación del fundo, los señores EXPEDITO TAMARA OLIVEROS, su hijo MAURICIO TAMARA FIGUEROA y un sobrino HECTOR TAMARA MIRANDA – hijo de la señora HORTENSIA TAMARA MIRANDA.

Que para la década del año 2.000, se evidenciaba la presencia de grupos armados al margen de la ley en las zonas circunvecinas al predio de la familia TAMARA, como consecuencia de ello se presentaron hechos delictivos en contra de los miembros de dicha familia, para lo cual se tiene que

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

el día 25 de octubre del año 2002, fueron ultimados el señor EXPEDITO TAMARA OLIVEROS y su sobrino EDWIN FABIAN TAMARA SANCHEZ en el predio de propiedad de la familia, denominado "LAS DELICIAS", por un grupo paramilitar al mando de alias "EL INDIO".

Que, a consecuencia de este hecho, el señor MAURICIO TAMARA FIGUEROA y su familia abandonaron la finca "LAS DELICIAS", desplazándose para la ciudad de Barrancabermeja, siendo destruida la vivienda de habitación del predio y acabando con los cultivos y animales existentes en dicho predio.

Que para el año 2006, a través de autorización de la familia el señor MAURICIO TAMARA FIGUEROA, regresó al predio "LAS DELICIAS", con el propósito de explotar económicamente la finca, hecho que no se concretó, debido a que en el mes de diciembre del mismo año, un grupo ilegal armado perteneciente al frente 20 de las FARC al mando de alias "Alfredo", le exigieron al señor Mauricio preparar alimento para dicho grupo ilegal, días después el señor Mauricio fue interceptado por miembros del Ejército Nacional los cuales le causaron múltiples lesiones, amenazándolo de muerte con arma de fuego, hecho que el mismo señor denunció ante la personería del Municipio de SABANA DE TORRES y la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Barrancabermeja, para lo cual desde ese mismo momento el predio quedó totalmente abandonado, generando consigo la pérdida de los cultivos y potreros.

Manifiesta que, a causa de este hecho, el señor MAURICIO TAMARA se radicó en la ciudad de Bucaramanga, en donde padeció múltiples necesidades económicas, debido a la dificultad de acceder a una oportunidad laboral, por tal motivo su estancia duró un aproximado de 6 a 7 meses en dicha ciudad, debiendo regresar al casco urbano del Municipio de SABANA DE TORRES.

Que para el día 29 de octubre del 2008, fue capturado el señor MAURICIO TAMARA y posteriormente recluso durante (45) días, en el centro penitenciario La Modelo, acusado del delito de rebelión como consecuencia de los hechos ocurridos en el predio de "LAS DELICIAS" donde fue obligado a la preparación de alimentos para miembros del frente 20 de las FARC, sin embargo, indican que con la ayuda e intervención de abogados de la oficina de Derechos Humanos de Acción Social, lograron la modificación de la medida de aseguramiento por la prisión domiciliaria en el municipio de Sabana de Torres, por un tiempo de 23 meses, finalmente fue absuelto de los cargos que le imputaban.

Se indica en los hechos de la solicitud que el señor FROILAN TAMARA, con los hechos acaecidos en el predio las delicias, sintió un temor insuperable que no le permitió retornar, debiendo enfrentar múltiples dificultades económicas y teniendo que trasladarse a un caserío en Puerto Cayumba del municipio de Puerto Wilches, en donde se dedica a las actividades agrícolas en fincas vecinas.

Manifiesta la apodera de los solicitantes que la titularidad del bien inmueble objeto de esta causa, aún se mantiene en cabeza de la señora ANA VICTORIA MIRANDA de TAMARA, así mismo manifiesta que el informe de Georreferenciación realizado en el inmueble "LAS DELICIAS", en la descripción se corroboró que se encuentra en total abandono por lo que presenta predominante vegetación, no cuenta con la existencia de vivienda alguna, ni servicios públicos y las vías de acceso se encuentran en mal estado.

Advierte que el día 21 de junio del 2013, el señor Froilán Tamara Miranda, radicó ante la Dirección Territorial del Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, así mismo indica que durante el trámite no se presentó ningún tercero o interviniente que acreditara la propiedad, posesión u ocupación sobre el mencionado inmueble.

PRETENSIONES

Como pretensiones de la presente solicitud se elevaron las siguientes:

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01ccioesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

-Que se proteja el derecho fundamental a la restitución material y jurídica a que tiene derecho el señor FROILAN TAMARA MIRANDA y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado "LAS DELICIAS", en los términos señalados por el artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y en consecuencia se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material del predio denominado la "LAS DELICIAS" ubicado en la vereda la PROVINCIA del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

-Que se imparta a la Oficina de Instrumentos Públicos las órdenes pertinentes en cuanto a inscripción de la sentencia, así como las medidas de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

-Que se Ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p.) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

-Que se ordene como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

-Que se ordene la entrega del inmueble denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda la PROVINCIA del municipio de Sabana de Torres – Santander, en favor del señor FROILAN TAMARA MIRANDA, una vez la oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al Despacho sobre el correspondiente Registro de la Sentencia de Restitución y las medidas de protección ordenadas.

-Que se ordene a la Fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a FROILAN TAMARA MIRANDA al predio "LAS DELICIAS" ubicado en la vereda la PROVINCIA del municipio de Sabana de Torres – Santander, en las medidas que correspondan para su caso y así mismo colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

-Que se ordene como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en caso de ser favorable la decisión al solicitante, comunicar la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

-Que se ordene a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluyan en el Registro de Víctimas al señor FROILAN TAMARA MIRANDA y su núcleo familiar compuesto por los señores ANGELMIRO TAMARA, MARIA FORMOSINA TAMARA y LEOVIGILDO TAMARA, así mismo la inclusión en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el artículo 176 de la ley 1448 de 2011.

-Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales al señor FROILAN TAMARA MIRANDA y su núcleo familiar compuesto por los señores ANGELMIRO TAMARA, MARIA FORMOSINA TAMARA y LEOVIGILDO TAMARA en defensa de los derechos que le asisten según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

-Que se advierta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos, que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto con permiso o autorización previa del reclamante y avalado por el juez competente.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

-Que se ordene al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Sabana de Torres – Santander de conformidad con el artículo 147 de la ley 1448 de 2011.

Como Pretensiones Complementarias – Alivio de Pasivos, se solicitó:

-Que se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor FORILAN TAMARA MIRANDA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre el hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

-Que se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, el señor FORILAN TAMARA MIRANDA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, entre la fecha del hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras.

-Que se ordene al Municipio de Sabana de Torres dar aplicación al acuerdo municipal 036 del 28 de Octubre del 2013, y en consecuencia condone lo adeudado por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada corresponde a 118 hectáreas 6.148 M², distinguido con MI 303-28463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080011000, en favor del señor FORILAN TAMARA MIRANDA.

-Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada corresponde a 118 hectáreas 6.148 M², distinguido con MI 303-28463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080011000, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten al predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

TRÁMITE

Una vez radicada la presente solicitud de Restitución de Tierras y en atención a que no existía plena identificación del predio objeto de restitución, así como tampoco se había allegado el folio de matrícula inmobiliaria con la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se procedió a inadmitir la solicitud, concediendo un término de cinco días para que se procediera por parte de la apoderada del solicitante designada por la UAEGRTD a realizar las correcciones advertidas por el Despacho.

Subsanados los errores advertidos por el Despacho dentro del término concedido para ello por la apoderada del solicitante y verificado que cumplía con las formalidades de ley de que tratan los artículos: 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho con auto de fecha 04 de febrero de 2015, admitió la solicitud y dispuso la notificación al Señor Alcalde de Sabana de Torres y al Ministerio Público, ordenando entre otras la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, ordenando para ello informar a las demás autoridades judiciales a través del Link Restitución de Tierras – Informes de Acumulación Procesal dispuesto por Cendoj en la página web de la rama judicial la iniciación de éste trámite y la publicación del auto admisorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y por radio; sin que dentro de los términos de ley compareciera persona alguna a hacer oposición.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

Mediante auto No. 066 de fecha 10 de febrero del 2015, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1°, mod. 141, se ordenó adicionar el auto de fecha 04 de febrero del 2015 para requerir a la UAEGRTD a fin de que de manera inmediata allegara al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-28463, en el cual se evidencie la anotación de ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas, así mismo se le ordenó aclarar una serie de inconvenientes presentados con la identificación del núcleo familiar del señor FROILAN TAMARA MIRANDA.

Así mismo, se vinculó al presente trámite a PETROSANTANDER COLOMBIA INC y a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A, esta última habiéndose notificado en debida forma¹ no se pronunció al respecto de la vinculación ordenada por el Despacho, toda vez que dentro del Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, en el acápite No 6, se evidenciaba una afectación al dominio y/o Uso del predio, según la cual existe una área en producción, para lo que PETROSANTANDER COLOMBIA INC, se pronunció dentro del término de ley sobre la solicitud de restitución señalando que previa a la inspección realizada en el predio se constató que no existe operación alguna de parte de PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC, y que por lo tanto no es ni ha sido afectado con la operación petrolera de PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC, cuyas actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, las desarrolla efectivamente en virtud de un contrato de Asociación suscrito con ECOPETROL S.A, de igual forma manifiesta que el punto más cercano del predio hasta las facilidades de campo libre-1 es de 2.14 KM.

Por lo anterior el Despacho consideró que no le asistía interés en este trámite a PETROSANTANDER y por tanto no se le reconoció la calidad de opositor.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora por parte de las entidades requeridas en allegar la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo.

PRUEBAS RELEVANTES

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 02 de julio de 2015, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, “se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas...”, por lo que se les asignara el valor legal que en derecho corresponda, pruebas que fueron las siguientes:

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA:

- Copia simple del informe de contexto Histórico elaborado por el Área Social de la Unidad Territorial del Magdalena Medio (folio 20-28).
- Un (1) DVD que contiene la relación probatoria soporte del informe de Contexto Histórico elaborado por el Área Social de la Unidad Territorial Magdalena Medio.
- Copia simple de la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo el Radicado No. 20127118088242 de fecha 08 de noviembre del 2012, mediante la cual nos informa de la situación del Histórico de delitos de desplazamiento forzado que reposa en la base datos en cuanto al municipio de Sabana de Torres. Con la prueba se pretende documentar la intensidad de la situación de violencia generada por el conflicto armado en la zona y los delitos de mayor ocurrencia contra los pobladores civiles (folio 29-30).

¹ Folio 187 C-1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA CALIDAD DE VICTIMA:

- Copia simple del informe Grupo Focal de la Línea de Tiempo No 1 de fecha 04 de septiembre de 2014, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (folio 32-37)
- Copia simple del oficio No. 94134/SIJIN – GRAIJ – 25.10 del 16 de febrero del 2014, expedido por el Departamento de Policía de Magdalena Medio (folio 38).
- Copia simple del acta de levantamiento de cadáver No. 041 del 25 de octubre de 2002, efectuada al señor Exedito Tamara, expedida por la inspección de policía de Sabana de Torres (folio 39)
- Copia simple del protocolo de necropsia de Exedito Tamara Oliveros de fecha 12 de noviembre de 2002 expedida por el Hospital Integrado de Sabana de Torres (folio 40-42).
- Copia simple de la certificación de fecha 14 de agosto de 2007, expedida por la Unidad Delegada ante el Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres de la Fiscalía General de la Nación (folio 43).
- Copia simple de la radicación de fecha 16 de julio de 2009 ante acción social como víctima el señor Exedito Tamara Oliveros (folio 44).
- Copia simple del oficio No. 78 UNJYP-B del 24 de febrero de 2014, expedido por la Fiscalía 41 delegada ante el tribunal de JYP (folio 45)
- Copia simple del oficio No. 182 UNJYP-B del 18 de marzo del 2014, expedido por la fiscalía 41 delegada ante el tribunal de JYP (folio 46-47)
- Copia simple de la respuesta de fecha 27 de febrero de 2014 con radicado No. 20147202690411 proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (folio 48).
- Copia simple de la respuesta de fecha 17 de marzo de 2014 con radicación No. 20147204365411 junto con el Formato Único de Declaración del 05 de junio de 2007, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (folio 49-53).
- Copia simple de la certificación sobre el estado de antecedentes penales del señor Mauricio Tamara Figueroa (folio 54)
- Copia simple de la Declaración rendida por Froilán Tamara Miranda ante la Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio, de fecha 10 de febrero del 2014 (folio 55-57)
- Copia simple de la Declaración rendida por el señor Mauricio Tamara Figueroa ante la Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio, de fecha 10 de febrero del 2014 (folio 58-60).
- Copia simple de la Resolución de la inclusión RG 0574 del 12 de agosto de 2014 (folio 142-150).

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante Froilán Tamara Miranda (folio 62).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Exedito Tamara Oliveros (folio 63).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Gilberto Tamara Miranda (folio 64).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Héctor Tamara Miranda (folio 65).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de José Argemiro Tamara Miranda (folio (folio 66).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Mauricio Tamara Figueroa (folio 67).
- Copia simple de la Partida de Matrimonio de Ana Victoria Miranda y Marco Antonio Tamara Castro del 25 de junio de 2014, expedida por la Parroquia Santa Cruz Catedral San Gil (folio 68).
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del solicitante Froilán Tamara Miranda (folio 69).
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Gilberto Tamara Miranda (folio 70).
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Héctor Tamara Miranda (folio 71).
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de José Argemiro Tamara Miranda (folio 72).
- Copia simple de la partida de Bautismo de Exedito Tamara Oliveros (folio 73).
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Mauricio Tamara Figueroa (folio 74).
- Copia simple del Registro Civil de Defunción de Marco Antonio Tamara Castro (folio 75)
- Copia simple del Registro Civil de Defunción de Ana Victoria Miranda (folio 76)
- Copia simple del Registro Civil de Defunción de Exedito Tamara Oliveros (folio 77)
- Copia simple del Registro Civil de Defunción de Hortensia Miranda Tamara (folio 78)

PRUEBAS QUE DEMUESTRAN EL VINCULO JURIDICO CON EL PREDIO Y LA IDENTIFICACION DEL MISMO:

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

- Copia simple de la Escritura Publica No. 507 de fecha 28 de febrero de 1966, corrida ante la Notaria Tercera del círculo de Bucaramanga (folio 80).
- Copia simple de la Resolución No. 0701 del 27 de mayo de 1986 expedida por el INCORA (folio 81)
- Copia simple del folio de Matrícula inmobiliaria No. 303-28463 (folio 82)
- Copia simple del certificado catastral allegado por parte del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi expedida el 27 de marzo de 2014 (folio 83).
- Copia simple de la Ficha Predial del Inmueble las Delicias (folio 84-91)
- Copia simple de la consulta de Beneficiarios de Titulación de Baldíos en base de datos efectuada por el INCODER (folio 92-93).
- Copia simple del oficio No. SPL -106-02-14 del 26 de febrero del 2014, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres (folio 94).
- Copia simple del Certificado de Afectaciones por Áreas de Amenaza Natural del 25 de febrero de 2014, expedido por la Secretaria de Planeación municipal de Sabana de Torres (folio 95-97)
- Copia simple del Certificado Concepto de Uso del Suelo – Zonificación Ambiental del 25 de febrero de 2014, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres (folio 98-103)
- Copia simple del Oficio No. 115340 del 12 de marzo de 2014, expedido por el INCODER (folio 104)
- Copia simple del Oficio No. SGH-IMP-61-2014 del 18 de marzo de 2014, expedida por la Secretaria General y de Hacienda Municipal de Sabana de Torres (folio 105).
- Copia simple del Oficio No. SPL-145-03-14 del 17 de marzo del 2014, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres (folio 106-107)
- Copia simple de la comunicación No. OG 0699 de 2014, efectuada por la dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTDAF (folio 108-109)
- Copia simple del Informe Técnico de Comunicación del 27 de marzo del 2014, expedido por la Dirección territorial Magdalena Medio (folio 110).
- Copia simple de la Bitácora de Georreferenciación del 10 de febrero del 2014, expedida por la Dirección Territorial Magdalena Medio (folio 111-114)
- Copia simple del Informe Técnico de Georreferenciación del 30 de mayo de 2014, expedida por la Dirección Territorial Magdalena Medio (folio 115-123)
- Copia simple del Informe Técnico Predial del 9 de junio de 2014, expedida por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTDAF (folio 124-137)
- Copia simple de la Resolución de Micro focalización No RGM 002 del 15 de agosto de 2012, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras (folio 139-141)
- Copia simple de la constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente NG 0076 del 25 de septiembre de 2014. En cumplimiento al literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011 (folio 152-153).
- Copia simple de la Resolución de Corrección RG 0827 del 10 de noviembre de 2013, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras (folio 154).
- Copia simple de la Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente NG 0095 del 10 de noviembre de 2014. En cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011 (folio 155-156)

ADEMÁS, DE LAS PRUEBAS ANTERIORES, DE OFICIO SE RECOPIARON LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

- Respuesta allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Medio de fecha 10 de febrero del 2015 (folio 179-181)
- Respuesta allegada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, de fecha 24 de febrero del 2015 (folio 198).
- Respuesta allegada por parte de la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres – Secretaria de Planeación, de fecha 26 de febrero del 2015 (folio 199).
- Memorial allegado por parte de la PROCURADURIA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS, de fecha 27 de febrero del 2015 (folio 1-2 C.1-2).

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

- Respuesta allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Medio de fecha 05 de Marzo del 2015 (folio 5-9 C.1-2).
- Constancia de Inscripción del auto de fecha 04 de febrero del 2015, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, de fecha 05 de marzo del 2015 (folio 10-15 C.1-2).
- Memorial allegado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de fecha 06 de marzo del 2015 (folio 17 C.1-2)
- Respuesta allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Medio de fecha 12 de marzo del 2015 (folio 21-26 C.1-2).
- Memorial allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Medio de fecha 10 de abril del 2015 (folio 50-53 C.1-2).
- Informe allegado por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Sabana de Torres – ESPUSATO E.S.P, de fecha 28 de abril del 2015 (folio 54 C.1-2).
- Informe allegado por parte de la Electricadora de Santander – ESSA, de fecha 07 de mayo del 2015 (folio 55-56 C.1-2).
- Informe del estudio registral efectuado por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada de Tierras, de fecha 13 de mayo del 2015 (folio 58-68 C.1-2).

RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL PREDIO

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio rural cuya formalización se pretende, se denomina “LAS DELICIAS” ubicado en la vereda “LA PROVINCIA” del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada corresponde a 118 hectáreas 6.148 M², distinguido con MI 303-28463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080011000, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

NORTE:	del punto formado en terreno número 35033, al número 35085, pasando por los puntos 35032, 35034, 35035, 35036 y 35037 en una distancia de 574,71 metros con predio del señor PEDRO PINILLA
ORIENTE:	de los puntos tomados en terreno, del punto número 35085 al punto 35090 pasando por los puntos 35086, 35087, 35088 y 35089 en 737,87 metros con predio del señor HORACIO VILLAMIZAR; de los puntos tomados en terreno del 35090 al punto número 34744 pasando por los puntos 35091, 35092, 35093, 35094, 35095, 35096, 35097, 35098, 34742, 34743 y 34744 en una distancia de 1043,5 metros con predio del señor JUAN ARCHILA; y de los puntos tomados en terreno del 34744 al punto número 34750 pasando por el punto 34745 en una distancia de 307,79 metros con predio de la señora CARMEN BARON.
SUR:	del punto tomado en terreno número 34750 al número 34998, pasando por los puntos 34746 y 34747 en una distancia de 297,07 metros con predio perteneciente a familia TAMARA, y del punto tomado en terreno 34998 al número 35006, pasando por los puntos 34999, 35000 y 35001 en una distancia de 561,64 metros con predio de RODRIGO ACEVEDO.
OCCIDENTE:	de los puntos tomados en terreno, del punto número 35006 al punto 35007 en una distancia de 137,99 metros con predio del señor JUAN MANRRIQUE; del punto tomado en terreno 35007 al punto número 35014, pasando por los puntos 35008, 35009, 35010, 35011, 35012 y 35013 en una distancia de 517,5 metros con predio del señor Miguel; y del punto tomado en terreno 35014 al punto numero 35033 pasando por los punto 35015, 35016, 35017, 35022, 35023, 35024, 35025, 35030, 35031 y 35033 en una distancia de 817,79 metros con predio EL SILENCIO del señor GUSTAVO CASTELLANOS.

UBICADO DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LONGITUD(° ' ")	LATITUD (° ' ")
34998	1,309,100.27	1,070,749.01	7°23'27,01"N	73°26'12,06"W
34999	1,309,292.77	1,070,573.38	7°23'33,29"N	73°26'17,78"W
35000	1,309,314.54	1,070,525.59	7°23'34"N	73°26'19,33"W
35001	1,309,408.67	1,070,445.73	7°23'37,07"N	73°26'21,93"W
35001	1,309,409.95	1,070,444.75	7°23'37,11"N	73°26'21,97"W
35006	1,309,502.08	1,070,362.52	7°23'40,11"N	73°26'24,64"W
35007	1,309,630.59	1,070,312.25	7°23'44,3"N	73°26'26,28"W
35008	1,309,687.32	1,070,331.68	7°23'46,14"N	73°26'25,64"W
35009	1,309,684.03	1,070,418.84	7°23'46,03"N	73°26'22,8"W
35010	1,309,823.92	1,070,421.77	7°23'50,58"N	73°26'22,69"W
35011	1,309,893.74	1,070,464.26	7°23'52,85"N	73°26'21,31"W
35012	1,309,933.17	1,070,449.63	7°23'54,14"N	73°26'21,78"W
35013	1,309,951.30	1,070,492.11	7°23'54,73"N	73°26'20,39"W
35014	1,310,011.69	1,070,490.69	7°23'56,69"N	73°26'20,44"W
35015	1,310,089.87	1,070,492.97	7°23'59,24"N	73°26'20,36"W
35016	1,310,168.58	1,070,527.10	7°24'1,8"N	73°26'19,24"W
35017	1,310,161.39	1,070,614.54	7°24'1,56"N	73°26'19,39"W
35022	1,310,216.21	1,070,622.36	7°24'3,34"N	73°26'16,13"W
35023	1,310,306.38	1,070,719.76	7°24'6,27"N	73°26'12,96"W
35024	1,310,315.54	1,070,738.12	7°24'7,74"N	73°26'12,35"W
35025	1,310,374.00	1,070,754.80	7°24'8,47"N	73°26'11,81"W
35030	1,310,454.61	1,070,866.84	7°24'11,09"N	73°26'8,15"W
35031	1,310,506.74	1,070,888.81	7°24'12,79"N	73°26'7,43"W
35033	1,310,540.43	1,070,989.97	7°24'13,88"N	73°26'4,13"W
35032	1,310,581.47	1,070,980.88	7°24'15,22"N	73°26'4,43"W
35034	1,310,663.91	1,070,011.94	7°24'17,9"N	73°26'3,41"W
35035	1,310,682.12	1,071,135.46	7°24'18,49"N	73°25'59,38"W
35036	1,310,747.89	1,071,162.99	7°24'20,62"N	73°25'58,48"W
35037	1,310,790.58	1,071,285.16	7°24'22,01"N	73°25'54,49"W
35085	1,310,741.61	1,071,393.62	7°24'20,41"N	73°25'50,96"W
35086	1,310,639.56	1,071,341.56	7°24'17,09"N	73°25'52,67"W
35087	1,310,523.81	1,071,407.59	7°24'13,32"N	73°25'50,52"W
35088	1,310,383.57	1,071,482.54	7°24'8,75"N	73°25'48,08"W
35089	1,310,315.36	1,071,568.42	7°24'6,53"N	73°25'45,28"W
35090	1,310,137.04	1,071,437.27	7°24'0,73"N	73°25'49,57"W
35091	1,310,060.30	1,071,375.79	7°23'58,23"N	73°25'51,57"W
35092	1,309,975.03	1,071,406.61	7°23'55,46"N	73°25'50,57"W
35093	1,309,916.77	1,071,394.26	7°23'53,56"N	73°25'50,98"W
35094	1,309,874.14	1,071,425.02	7°23'52,17"N	73°25'49,98"W
34995	1,309,829.38	1,071,409.39	7°23'50,72"N	73°25'50,49"W
34996	1,309,768.71	1,071,437.49	7°23'48,74"N	73°25'49,98"W
34997	1,309,701.15	1,071,373.75	7°23'46,54"N	73°25'51,66"W
34997	1,309,693.78	1,071,323.05	7°23'46,31"N	73°25'53,31"W
34742	1,309,566.70	1,071,245.79	7°23'42,17"N	73°25'55,84"W
34743	1,309,503.33	1,071,100.52	7°23'40,12"N	73°26'0,58"W
34744	1,309,329.82	1,071,066.65	7°23'34,47"N	73°26'1,69"W
34745	1,309,172.07	1,071,073.59	7°23'29,34"N	73°26'1,47"W
34750	1,309,032.44	1,071,019.10	7°23'24,79"N	73°26'3,25"W
34746	1,309,048.18	1,070,882.20	7°23'25,31"N	73°26'7,72"W
34747	1,309,031.05	1,070,864.40	7°23'24,76"N	73°26'8,3"W

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbj@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

De conformidad con el Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como en el Folio de Matrícula inmobiliaria No 303-828463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se evidencia como antecedente del predio denominado "LAS DELICIAS", que se trataba de un terreno baldío, del cual su folio de matrícula fue abierto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, por cuenta de la adjudicación de baldíos efectuada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA en favor de la señora ANA VICTORIA MIRANDA DE TAMARA por medio de la resolución No. 0701 del 27 de mayo de 1985, la cual fue radicada en la Superintendencia de Notariado el día 04 de febrero de 1987.

EN CUANTO A LA RELACION DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

Afirma la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, que los señores MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO y la señora ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR (padres del solicitante), adquirieron el predio cuya formalización se pretende por compraventa de mejoras por medio de un contrato de compraventa efectuado con el señor JUAN COBARIA MEJIA, el cual fue protocolizado mediante documento privado No. 507 de fecha 28 de febrero de 1966, ante el Notario Tercero Principal del Circulo de Bucaramanga, lo que llevó a que la familia TAMARA MIRANDA empezaran a ejercer la ocupación y explotación del predio en el año 1966, al que denominaron "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, con una extensión de 118 hectáreas 6.148 M², sobre el cual se realizaron unas mejoras relacionadas con la limpieza, cercamiento y construcción de una vivienda, así mismo desarrollaron actividades de agricultura mediante la siembra de yuca y arroz, al igual que a la ganadería extensiva.

En Diligencia de declaración rendida ante la UAEGRTD y en el interrogatorio de parte rendido ante este Despacho, el solicitante manifiesta que el predio fue adquirido por sus padres el señor MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO y la señora ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR, por medio de una compraventa de mejoras para el año de 1966 y cuyo valor a cancelar fue la suma de quince mil pesos (\$15.000) entregados al señor JUAN COBARIA MEJIA.

De igual forma, indica que en razón de dicha negociación y de obtener las mejoras del bien, su familia encabezada por el señor MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO y la señora ANA VICTORIA MIRANDA en compañía de sus hermanos HORTENCIA TAMARA, GILBERTO TAMARA, LEOVIGILDO TAMARA, JOSE DONALDO TAMARA, FORMOCINA TAMARA, EXPEDITO TAMARA y JOSE ARGEMIRO TAMARA, se radicaron en dicho predio, para lo cual desarrollaron como actividad económica la siembra de cultivos de yuca, plátano, maíz, arroz, al igual que la ganadería.

Manifiesta el solicitante en sus declaraciones que el señor MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO murió para el año de 1982, quedando a cargo de la explotación de la finca junto con sus hermanos y la señora ANA VICTORIA MIRANDA, la cual fallece para el año de 1988, hecho que generó una desunión entre sus hermanos los cuales abandonaron la finca, quedando encargados por su explotación los señores EXPEDITO TAMARA OLIVEROS y el solicitante de esta causa el señor FROILAN TAMARA MIRANDA, el cual manifiesta que salió del predio para los años de 1984 o 1986, debido a problemas conyugales y al temor que le infringían los grupos armados al margen de la ley, quedando encargado de la finca el señor EXPEDITO TAMARA OLIVEROS, pero solo hasta el año 2002 momento en que fue asesinado por grupos paramilitares que operaban por la región al mando de un señor que se hacía llamar el Indio.

De igual forma, una vez consultados los antecedentes Judiciales del solicitante y su núcleo familiar se advirtió que no tienen asuntos pendientes con las Autoridades Judiciales.

SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoersrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES", en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en el Municipio de Sabana de Torres, fechado el 24 de febrero de 2014, realizado por el AREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza que si hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, en donde tuvieron presencia activa a partir de los años 1980 y 1990 grupos ilegales como el ELN, FARC y diferentes bloques Paramilitares quienes para el año de 1994 enfrentaron una guerra contra los grupos guerrilleros existentes por la posesión del territorio contemplado en los corregimientos tales como: San Rafael de Lebrija, Caño Iguanas, La Cuña, El Tropezón, Papayal, Los Chorros, La Válvula, La Muzanda, el Municipio de Rionegro, las veredas Magará y Mata Piátano de Sabana de Torres y el corregimiento de Chingale en Puerto Wilches.

Para la zona objeto de este análisis, la evolución en cuanto a la presencia de grupos armados ilegales en territorios aledaños, se inició con la presencia de grupos guerrilleros denominados ELN, los cuales su actuar delictivo se centraba en el financiamiento a base de secuestros y extorsiones a agricultores de la región, dando lugar a que se crearan grupos paramilitares ilegales los cuales señalaban que la razón de su actuar era la de terminar con el flagelo que los grupos guerrilleros ELN y FARC habían causado a los habitantes de la región.

Que la presencia de los grupos guerrilleros de FARC y ELN, inició para los años de 1980 a 1983, hasta los años de 1994 y 1999 donde ingresaron los grupos paramilitares al mando de Camilo Morantes, dejando con ello hechos delictivos a personas civiles y líderes de la región, en busca de la posesión de la zona y la persecución a guerrilleros y personas que se identificaran con la causa guerrillera.

LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Relata el solicitante en interrogatorio rendido ante este Despacho que para el año de 2002, los hechos que dieron origen y como consecuencia el total abandono del predio "LAS DELCIAS", para lo cual advierte que durante el tiempo que estuvo ejerciendo la posesión del predio su familia, la actividad económica principal era la siembra de cultivos agrícolas representados en Plátano, Maíz, Yuca y Arroz, al igual que a la ganadería, para lo cual su hermano EXPEDITO TAMARA era el encargado de cumplir con labores del campo y del cuidado de estos animales, sin embargo, advierte que para ese mismo año, fue asesinado a manos de un grupo paramilitar el cual hacía presencia en la zona, hecho que fue narrado por su sobrino EDWIN FABIAN SANCHEZ ya que fue sorprendido y amarrado a un árbol y obligado a observar la muerte de su tío el señor EXPEDITO.

Hecho que originó que la familia TAMARA MIRANDA dejara de frecuentar el predio "LAS DELICIAS", hasta que para unos años posteriores un sobrino del señor FROILAN TAMARA MIRANDA llamado MAURICIO TAMARA intentó ingresar al predio, consiguiendo con ello amenazas y maltratos por parte de la fuerza pública (Ejército Nacional), toda vez que fue acusado de pertenecer a grupos guerrilleros y recluso por 45 días en el centro penitenciario la Modelo de la ciudad de Bucaramanga, otorgándole como medida de aseguramiento la casa por cárcel en el casco urbano del municipio de Sabana de Torres por el termino de 2 años aproximadamente.

En razón de lo anterior, el señor FROILAN TAMARA MIRANDA señala que, por los hechos ocurridos a los diferentes miembros de su familia, el predio Las Delicias quedó en total abandono, encontrándose en la misma situación a la fecha en que fue con miembros de la Unidad de Restitución de Tierras a medir el área de terreno de la finca.

SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoersrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

En concordancia con lo expuesto por parte de la UAEGRTD en el "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES", señala la existencia de grupos armados al margen de la ley en la zona en la cual se encuentra ubicado el predio denominado "LAS DELICIAS" para los años de 2002, época en la que se configuró el abandono del predio ubicado en la vereda "LA PROVINCIA".

Se aportó constancia expedida por la Unidad de Restitución, en la que se establece que el predio denominado "LAS DELICIAS" se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas siendo Víctima el Solicitante y su Núcleo Familiar.

Respecto del núcleo familiar del solicitante, según el contexto social aportado por la Unidad y las declaraciones rendidas por el solicitante y su núcleo familiar ante este Despacho, para la época del desplazamiento AÑO 2002, estaba conformado por:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
FROILAN TAMARA MIRANDA	2.112.662	SOLICITANTE
MARIA FORMOCINA TAMARA MIRANDA	28.345.768	HERMANA
JOSÉ ANGELMIRO TAMARA MIRANDA	91.206.552	HERMANO
LEOVIGILDO TAMARA MIRANDA	5.741.259	HERMANO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido la apoderada de la parte solicitante dentro de los términos de ley, quien en síntesis señaló que se encuentran plenamente acreditados los presupuestos sustanciales y procesales previstos en la ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4829 de 2011, al igual que no se observa causal alguna que genere la nulidad o invalidez de la acción.

De la misma forma advierte, que según los términos del artículo 75 y en concordancia con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 el señor FROILAN TAMARA MIRANDA se encuentra legitimado en la causa por activa dentro de esta solicitud, como titular del derecho a la restitución del predio denominado "LAS DELICIAS", ello con fundamento en que durante la ocurrencia de los hechos de violencia descritos a lo largo de la solicitud, era ocupante y así mismo ejercía la explotación del predio objeto de protección incoada.

Indica, que de las pruebas allegadas con la Solicitud de Restitución de Tierras, se evidencia que la violencia que se vivió en la zona en la que se encuentra ubicado el predio del solicitante es acorde a las circunstancias vividas y descritas en la solicitud de Inscripción en el Registro, y que así mismo de las pruebas que acreditaron la condición de Víctima se infiere que el daño es personal porque atentó contra los bienes jurídicamente tutelados de los miembros de la familia TAMARA, a saberse: el derecho a la vida, la libertad, a la integridad personal, el derecho al domicilio, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la vivienda, el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo.

Señala, que con ocasión a los actos bélicos que por parte de grupos al margen de la ley dieron lugar en la zona, el señor Froilán Tamara Miranda y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio a fin de proteger sus vidas, siendo estas personas trabajadoras, honestas, que les gustaba vivir del producido del campo y que nunca habían participado de las hostilidades del conflicto armado interno, y que dichas actuaciones por parte de estos grupos armados fueron contrarias a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, lo cual llevaron como consecuencia que el solicitante y su núcleo familiar se desplazará a diferentes lugares de la cartografía Nacional, generando con ello una desintegración familiar.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

Advierte, que, durante el trámite administrativo y judicial, no intervino persona alguna que demostrara interés en el predio, razón por la cual se concluye que se trata de un predio en estado de abandono, que no tiene vivienda ni servicios públicos, y que con ocasión al desplazamiento que tuvo que sufrir la Familia TAMARA, se desentendió del pago de impuestos, tasas y contribuciones con el municipio de Sabana de Torres.

Concluye, solicitando al Despacho la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

LA PROCURADURIA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, allegó escrito en calidad de Agente del Ministerio Público y en ejercicio de la función de intervención judicial consagrada en el artículo 37 y 45 del decreto 262 de 2000, especialmente en el decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado y garantías fundamentales, individuales, colectivas o del ambiente, en los términos del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual procede a emitir concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente trámite.

Presenta un análisis Constitucional, Normativo y Jurisprudencial, sobre la Restitución de tierras y su reparación integral de las víctimas del conflicto armado, al igual que la efectividad de la Restitución de Tierras en la reparación de los derechos sustanciales de aquellas personas que fueron aminoradas y puestas en condiciones de vulnerabilidad, por hechos de violencia en marcados dentro del marco de la ley 1448 del 2011.

Advierte, que para que proceda la acción de restitución de tierras, y la consecuente restitución jurídica de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, es necesario:

1. Que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de restitución de tierras, esto es, la inscripción del predio correspondiente en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"
2. Que la persona Solicitante esté Legitimada.
3. Que la persona Solicitante sea propietaria o poseedora de predios o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
4. Que haya sido despojada de estas o que se haya visto obligada a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, a partir del 1^a de enero de 1991.

Manifiesta que dentro del proceso, aparece acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "LAS DELCIAS", ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del municipio de Sabana de Torres, identificado con matrícula inmobiliaria NO. 303-28463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080011000, reconocido por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, mediante apoderado y bajo los términos de la resolución RGD-0055 del 03 de diciembre del 2014, la misma que decidió el día 12 de agosto del 2014 mediante resolución No. RG 0574, incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio solicitado.

Señala que la ocupación del predio denominado "LAS DELCIAS" en la solicitud de restitución indica que esta deviene del año de 1966, lo cual concuerda con las declaraciones recopiladas en curso de la actuación administrativa y que se presume fidedignas por mandato del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sin que dentro del proceso judicial aparezca prueba que controvierta o refute tales afirmaciones.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

Concluye indicando que para esa Agencia del Ministerio Público, es dable considerar que para el año 2006, época probada del desplazamiento definitivo del núcleo familiar del señor FROILAN TAMARA MIRANDA, el cual ejercía posesión a través de su familia e incluso desplegada actos de explotación económica sobre la totalidad del predio denominado las delicias, en tal sentido encuentra acreditados los hechos de la demanda consistentes en que “la familia del señor Froilán Tamara, se desplazó de la zona en el año 2006 con ocasión de constantes hechos ocurridos en el predio las delicias”.

Expresa que la restitución del predio objeto de la solicitud es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien no presenta superposiciones con títulos o solicitudes mineras; no aparece prueba que indique que se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre por inundación o remoción de masas y de que las condiciones de seguridad sean desfavorables.

Que ante el hecho probado de la posesión y abandono con anterioridad al desplazamiento y habida consideración de la emisión de la Resolución del “INCORA” NO. 0701 de 27 de mayo de 1986, mediante la cual se adjudica el terreno a la señora Ana Victoria Miranda de Tamara, no se hace formalización alguna ya que el solicitante aparece documentado en el proceso como propietario por herencia del predio solicitado, es decir, no es procedente la adjudicación del baldío, en los términos del artículo 69 de la ley 60 de 1994, adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012, pero si el registro de la mencionada resolución.

Por último, indica que es viable que el Despacho acceda a las pretensiones principales de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras no se presentó oposición alguna, se decide en única instancia el asunto litigioso, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011.

PROBLEMA JURIDICO:

**¿ES VIABLE ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “¿LAS DELICIAS”
¿UBICADO EN LA VEREDA LA PROVINCIA DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, EN
CABEZA DEL SEÑOR FROILAN TAMARA MIRANDA Y SU NUCLEO FAMILIAR?**

Antes de entrar a estudiar las pretensiones objeto de estudio, es imperioso para este Despacho entrar a dilucidar someramente el surgimiento de la justicia transicional, como consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país desde hace varios años, haciendo de ésta una política del Estado Colombiano, que busca mediante la Ley 1448 de 2011 otorgar garantías y medidas de reparación tanto individuales como colectivas a las víctimas que hayan sufrido graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos con ocasión al conflicto interno.

JUSTICIA TRANSICIONAL:

Define la ley 1448 de 2011, al título II “Principios Generales”, art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. “Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de “justicia de transición” que se examina “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

Ahora bien, se hace necesario para el caso objeto de estudio y en virtud del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 definir quienes se consideran víctimas dentro del contexto del conflicto armado interno y a la luz de la justicia transicional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 253ª de 2012 ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA esbozó lo siguiente:

“(…) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”

VICTIMA EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO:

“(…) En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.”

VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO:

“(…) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01ccto@esrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

“VÍCTIMAS: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*. (Subraya el Juzgado)

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

A su vez el artículo 75 ibidem, define como TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION así: “ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente).

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 dispone: “Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”

Sobre las **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS**, señala el inciso segundo del art. 72 de la precitada ley, “Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”

la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia². La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 13, 24, 155, 216, 297, 908, 939, 22810, 22911, 25012 y artículo transitorios 6613.

Principalmente las sentencias C-228 de 2002¹⁴, C-370 de 2006, C-715 de 2012¹⁵, C-099 de 2013¹⁶, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros

² La Constitución Política lo garantiza: i) como valor superior en su Preámbulo: *“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la paz”,* en el artículo 2º que se concreta como fin esencial del Estado en *“asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”;* y ii) como derecho y deber en el artículo 22 al establecer que *“la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”,* y en el artículo 95 al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano que incluye: *“6. Propender al logro y mantenimiento de la paz”.* Finalmente, las disposiciones constitucionales transitorias 66 y 67 (Acto Legislativo 01 de 2012), instituyen *“el logro de la paz estable y duradera”.*

³ Estado social de derecho y principios de solidaridad y dignidad humana.

⁴ Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y el deber de las autoridades de proteger los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁵ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

⁶ Se garantiza el derecho a la honra.

⁷ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁸ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

⁹ Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002, sentencia C-578 de 2002).

¹⁰ La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

¹¹ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

¹² La Fiscalía General de la Nación, deberá: 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

¹³ Acto Legislativo 01 de 2012. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantía de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹⁴ Examinó la constitucionalidad de los artículos 137, 30 y 47 de la Ley 600 de 2000.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbj@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. A continuación, la Sala Plena expondrá brevemente las sub-reglas establecidas en tales pronunciamientos -objeto de continua consolidación-, que se encuentran más pertinentes al asunto que en esta oportunidad incumbe resolver a esta Corporación.

Derecho a la verdad. Ha sido definido¹⁷ como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real¹⁸”. Exige revelar “de manera plena y fidedigna” los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos¹⁹. Las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso, lo cual se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana -al privar de información vital-, a la memoria y a la imagen de la víctima²⁰. Compromete el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber²¹. Se encuentra en cabeza de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, acarreando dimensiones individual y colectiva. Está intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y a la reparación. En torno a la justicia porque la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza con investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por el Estado, el esclarecimiento de los hechos y la sanción. Respecto a la reparación ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye un medio de resarcimiento.

Derecho a la justicia. La Constitución reconoce al legislador un amplio margen de configuración en los procedimientos y mecanismos que garanticen la protección judicial de los derechos (art. 89); los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección (art. 152); el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (art. 229); asegurar la vigencia de un orden justo (preámbulo y art. 2º). Tiene estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo, toda vez que no es posible el cumplimiento de los derechos sustanciales y las formas procesales sin la garantía adecuada y plena del derecho de acceso a la administración de justicia. El derecho internacional impone a la legislación interna para beneficio de los derechos de las víctimas “darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que las ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación²².

El derecho a que no haya impunidad (art. 229 superior), también incorpora una serie de garantías como el deber de las autoridades de investigar, juzgar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos, y el respetar el debido proceso (art. 29 superior)²³. El principio de participación (arts. 1º y 2º superiores), fundamenta el derecho de las víctimas y los perjudicados para lograr el restablecimiento de sus derechos dentro del proceso respectivo. Compromete la responsabilidad estatal de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos; el cometido de instituir plazos razonables para los procesos judiciales; y la legitimidad de las víctimas y de la sociedad en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario,

¹⁵ Declaró exequibles, entre otras, las expresiones “si hubiere sido despojado de ella” y “de los despojados”, “despojado” y “el despojado” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

¹⁶ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Sentencia C-228 de 2002.

¹⁸ Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.

¹⁹ Sentencia C-370 de 2006.

²⁰ Sentencia C-454 de 2006.

²¹ Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005).

²² Sentencia C-180 de 2014.

²³ Sentencia C-228 de 2002.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

para hacerse parte civil dentro del proceso penal con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño²⁴.

Derecho a la reparación. El responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo adecuadamente. La petición de reparación del daño causado tiene fundamento constitucional en: i) el principio de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito, y en la solidaridad como fundamento del Estado social de derecho (art. 1º); ii) el fin esencial del Estado de hacer efectivos los principios y derechos, como el deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes, y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (art. 2º); proteger a quienes por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13); iii) el principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (arts. 1º y 2º); iv) el deber de la Fiscalía General de proteger, asistir, reparar integralmente y restablecer los derechos de las víctimas (art. 250, num. 6 y 7); y v) el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229)²⁵, además de la normatividad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (art. 93).

La sentencia C-579 de 2013 expuso que: “la justicia restaurativa o reparadora²⁶, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos²⁷. Los programas de reparación a las víctimas por los perjuicios sufridos pueden complementar eficaz y rápidamente las contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas²⁸.”

También ha explicado esta Corporación²⁹ que las medidas de reparación se rigen por dos principios: “el de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles³⁰. Por su parte, el de proporcionalidad, implica que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido.³¹”

²⁴ Sentencia C-228 de 2002, que refirió a la protección amplia de los derechos de las víctimas de delitos y la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, concluyendo: “demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, esta legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.”

²⁵ Sentencias C-228 de 2002 y C-210 de 2007.

²⁶ Término preferido por De Greiff por las siguientes razones: i) expresa la idea de que, con el fin de responder a las diversas necesidades de las víctimas, los victimarios y toda una sociedad conformada por sobrevivientes, se necesita una variedad de respuestas; (ii) no buscaría respuestas uniformes para todos los países, sino que se esforzaría por encontrar respuestas específicas según la situación nacional y con miras a que el país afectado decida sobre ellas; (iii) se esforzaría por darle una participación significativa a la población local.

²⁷ TEITEL, Ruti: *Transitional Justice*. Oxford University Press, Nueva York, 2000, 119.

²⁸ ONU. Informe presentado por el Secretario General a solicitud del Consejo de Seguridad. “*El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las Sociedades que sufren o han sufrido conflictos*”. Párr. 22.

²⁹ Sentencias C-579 de 2013 y C-454 de 2006.

³⁰ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, 2008), indicó que todas las medidas de reparación que se analizan de manera individual poseen, sin embargo, una dimensión de integralidad, la cual se compone de una integralidad interna, que supone que los criterios y la ejecución de las medidas tienen coherencia con el sentido y naturaleza de esta. Y una externa, entre las diferentes medidas, dado que el significado que adquieren es interdependiente de su relación.

³¹ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, 2008), respecto del principio de proporcionalidad manifestó: “no todas las medidas de reparación tienen la misma importancia para las víctimas. Esta jerarquía se hace evidente en el diseño de las medidas, dado que deberían responder a sus expectativas o necesidades. Pero más que en una sentencia o un acuerdo de solución amistosa, es en el cumplimiento donde dicha jerarquía se hace más evidente.”

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoesarbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

Además, el derecho a la reparación es un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia.

Las sentencias SU.254 de 201332 y C-912 de 201333 sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse:

(1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan³⁴.

(2) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene una dimensión individual y una colectiva. En su primera faceta la reparación incluye medidas como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad³⁵.

(3) El ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa - para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular.

(4) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que no pueden confundirse en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.

Finalmente, la sentencia C-180 de 201436 señaló que las víctimas en materia de reparación tienen en términos generales dos derechos: i) la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado

³² Resolvió asuntos concernientes a reparación a las víctimas del desplazamiento forzado e indemnización por vía administrativa.

³³ Declaró exequible, en relación con el cargo examinado, el inciso final del artículo 9 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 123, 124, 125, 127, 130 y 131 de la misma ley, que consagran como medidas de reparación el acceso preferente de las víctimas a subsidios de vivienda, programas de formación y empleo y a la carrera administrativa en casos de empate, en el entendido que tales prestaciones son adicionales y no podrán descontarse del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

³⁴ Sentencias C-579 de 2013 y C-454 de 2006.

³⁵ Sentencia C-579 de 2013.

³⁶ En esta decisión se examinó la constitucionalidad de los artículos 23 (incs. 4 y 5, parciales) y 24 de la Ley 1592 de 2012 sobre reparación integral (adiciona el art. 23A a la Ley 975 de 2005), concluyendo: “en el contexto colombiano el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda. A juicio de la Corte, las expresiones “*las cuales en ningún caso serán tasadas*”, del inciso cuarto y el apartado normativo “*y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*” del inciso quinto del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012 son inconstitucionales porque impiden a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas, lo cual desconoce que en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en concordancia con ello y por mandato de los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Constitución Política, compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso. Considera la Corte que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación como el respeto a la dignidad de las víctimas, la garantía de medios que les permita participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones, y el deber de garantizar mecanismos efectivos, adecuados y de fácil acceso, a través de los cuales, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que atienda la gravedad del daño e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición; y ii) el derecho a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos, impone al Estado la obligación de reparar a las víctimas teniendo en cuenta las distintas formas que se han mencionado de reparación; el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación³⁷; proceder a efectuarla sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas; y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación³⁸.

Garantía de no repetición. Esta Corte ha precisado³⁹ que si bien se ha asociado al derecho a la reparación, tiene una atención especial en contextos de justicia transicional. La garantía de no repetición está compuesta por "todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa⁴⁰". Se encuentra directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los derechos humanos, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural⁴¹.

Así se sostuvo en la sentencia C-579 de 2013, al señalar que se han identificado los siguientes contenidos: "(i) reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad⁴²; (ii)

penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011. Cabe precisar que la decisión de inexequibilidad adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues cabe resaltar que esta decisión no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas."

³⁷ Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005). Principio 31: "Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor."

³⁸ El artículo 75 del Estatuto de Roma, en cuanto a la reparación de las víctimas establece: "1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducta del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional."

³⁹ Sentencia C-579 de 2013.

⁴⁰ Sentencia C-579 de 2005.

⁴¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 175. De igual forma, el art. 4.f de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994) dispone que los Estados deben: "elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia". Sobre la obligación de adoptar medidas de prevención en distintos ámbitos de los derechos humanos, ver: arts. 7.d y 8 de la Convención de Belem do Pará; Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86: "Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer", 2 de febrero de 1998; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

⁴² Organización de las Naciones Unidas, "La violencia contra la mujer en la familia": Informe de la sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25. Cita tomada en Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010 Versión: 01

Fecha: 11-01-2017

Página 21 de 22



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción⁴³; (iv) introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia⁴⁴; (v) destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención⁴⁵; (vi) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación⁴⁶; (vii) tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados⁴⁷.”

ABANDONO FORZADO

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena estableció en cuanto a las consecuencias del desplazamiento forzado interno que “es claro que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida”.

Dentro de la misma Sentencia proferida por el Tribunal de Cartagena, se describieron las consecuencias del desplazamiento así:

“...Las víctimas del desplazamiento forzado no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros”.

La Corte Constitucional ha creado el concepto de “estado de cosas inconstitucionales”, dentro del cual se incluyen las especiales condiciones de las personas desplazadas, pues las mismas se encuentran en un estado de gran vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, lo cual según lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, le impide al desplazado: “acceder a unas garantías mínimas de realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y en ese orden a la adopción de su propio proyecto de vida”.

La Corte Constitucional, en distintas oportunidades ha calificado el desplazamiento forzado como:

(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”¹; (b) “un verdadero estado de emergencia social, (c) una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo, al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos

⁴³ En el sistema universal de protección de los derechos humanos el art. 5.a de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), CEDAW, dispone que los Estados deben adoptar medidas para “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

⁴⁴ Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

⁴⁵ El artículo 4.h de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer (1994) resalta la importancia de destinar suficientes recursos para prevenir y eliminar esta clase de actos.

⁴⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos del Niño, Observación General 13 relativa al “Derecho del niño de no ser objeto de ninguna forma de violencia” (18 de abril de 2011).

⁴⁷ Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".

Por otra parte, es preciso estudiar el concepto de Abandono Forzado, el cual según el Art. 74 de la Ley 1448 del 2011, se entiende como "aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)".

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 del 2012 indicó: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

En el mismo sentido, la doctrina nacional ha indicado como abandono forzado "aquel acto antijurídico que deviene de la condición fáctica de desplazamiento forzado, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, los derechos de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por el temor provocado por un contexto de violencia o insuperable coacción violenta se ve obligado a abandonarlo forzosamente y, por ende, a no tener contacto con él".

En el caso de la población desplazada las formas de abandono pueden ser diferentes, ya que algunos, retornan a "medias" es decir desde una distancia prudente en la cual esporádicamente acuden para visitar su predio, limpiarlo e incluso sembrar una que otra cosecha, y otros se ven obligados a abandonar definitivamente sus tierras y a reiniciar sus proyectos de vida, como en el caso de los solicitantes y de su familia, quienes no pudieron retornar a su predio, así como tampoco continuar administrándolo y explotándolo.

Resulta innegable que el hecho del abandono no siempre se encuentra vinculado con las implicaciones legales del despojo, pues en eventos como el presente el vínculo jurídico con el predio aún se mantiene, concretándose así sólo la desatención del predio, con la imposibilidad de ejercer su explotación y administración, por cuenta del accionar de los grupos al margen de la ley.

Al respecto ha señalado el Tribunal de Cartagena: "El abandono de las tierras o la privación de las mismas en forma arbitraria o ilegal, no coincide necesariamente con el despojo. El abandono tiene una dimensión traumática por su coincidencia con la huida forzada y el quiebre de las condiciones de vida, mientras que el despojo más que un momento, es una situación que se profundiza en el tiempo en la medida en que encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos que facilitan la pérdida del patrimonio de las víctimas del desplazamiento."

Al respecto señala el Honorable Tribunal de Cartagena: "Sin duda, la difícil situación que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado de la lógica sensación de desesperanza"

Teniendo en cuenta la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional en comento aplicada al caso concreto, es primordial indicar que la presente situación fáctica se subsume en lo preceptuado en el Art. 74 de la Ley 1448 del 2011."

Para el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la Restitución del predio rural denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada corresponde a 118 hectáreas 6.148 M², distinguido con MI 303-28463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080011000, en favor del señor FROILAN TAMARA MIRANDA y su núcleo familiar.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

Evidencia el Despacho que existe la certeza en el hecho de que el señor FROILAN TAMARA MIRANDA es titular del derecho real de cuyo bien se pretende la restitución material, condición que se acredita por el hecho de ser hijo de la señora ANA VICTORIA MIRANDA de TAMARA (Q.E.P.D), la cual tiene la titularidad del predio denominado "LAS DELICIAS" según la resolución No. 0701 del 27 de mayo de 1986, por medio de la cual se le adjudicó dicho predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-28463 (visto folio 81C-1).

Igualmente, en declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio y en el interrogatorio de parte formulado por este Despacho, se evidencia que el señor FROILAN TAMARA MIRANDA junto con su familia para el año de 1966 adquirieron las mejoras de un predio baldío al que denominaron "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, compraventa efectuada con el señor JUAN COBARIA MEJIA por la suma de Quince Mil Pesos (\$15.000), la cual fue protocolizada mediante documento probado No. 507 de fecha 28 de febrero de 1966 ante el Notario Tercero Principal del Circulo de Bucaramanga, motivo este por el cual empezaron a ejercer el uso, goce y disfrute del predio en mención, realizando labores de limpieza de la maleza y rastrojo, ya que era un lote baldío, sin ningún tipo de cultivo, fijando su residencia en el mismo con la construcción de una casa de habitación en madera y zinc.

Para la explotación del predio "LAS DELICIAS", la familia TAMARA MIRANDA constituida para la fecha por los señores MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO y la señora ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR, sus hijos FROILAN, GILBERTO, HORTENSIA, EXPEDITO, JOSE DONALDO, MARIA FORMOSINA, ANGELMIRO, LEOVIGILDO TAMARA, así mismo el señor MARCO ANTONIO acogió en su seno familiar a su nieto HECTOR TAMARA MIRANDA hijo de la señora HORTENSIA TAMARA MIRANDA, iniciaron la adecuación del predio para posteriormente cultivar plátano, yuca, maíz, arroz y alterno a esto iniciar con el aprovechamiento del terreno para la ganadería extensiva.

Con lo anterior, se establece que la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de acción, data desde el año de 1966 hasta enero de 2002 momento en que se produjo el abandono total de la propiedad, condición que aún se mantiene dentro del certificado registral.

También es claro para este Despacho, pues se deduce del Documento Construcción del Contexto Social y del Conflicto en el municipio de Sabana de Torres, y de otras pruebas allegadas al expediente, que para los años 1980 al 2013 la situación de violencia en el Municipio de Sabana de Torres, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Así mismo, se advierte que existe plena prueba respecto de la condición de desplazados del señor FROILAN TAMARA MIRANDA y su núcleo familiar, del predio el "LAS DELICIAS" ubicado en la vereda "LA PROVINCIA" del Municipio de Sabana de Torres del departamento de SANTANDER, respecto de los hechos ocurridos, el día 25 del mes de octubre de 2002, en donde fue asesinado de forma violenta el señor EXPEDITO TAMARA OLIVEROS y causado lesiones psicológicas y físicas al joven EDWIN FABIAN TAMARA SANCHEZ, pues así se evidencia del documento (acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia, certificación de la fiscalía de Sabana de Torres, fls. 39 a 43, cdno. 1); y en el mes de diciembre del 2006 en donde el señor MAURICIO TAMARA FIGUEROA hijo del señor EXPEDITO TAMARA OLIVEROS intentó ingresar al predio Las Delicias, encontrándose con amenazas y abusos por parte de la Fuerza Pública, toda vez que lo culpaban de ser integrante de un grupo guerrillero a tal punto en que permaneció recluso en el centro penitenciario y carcelario la Modelo de la ciudad de Bucaramanga, medida que fue reconsiderada otorgándole el beneficio de la casa por cárcel por el termino de 2 años, y según certificación del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Circuito de Bucaramanga – Sistema Penal Acusatorio (fl. 54 Cdo. 1), el señor Mauricio Tamara Figueroa, fue absuelto por la investigación que se le adelantaba por el punible de Rebelión, mediante sentencia fechada el 17 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

De lo anterior se concluye que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, así mismo el solicitante acreditó su calidad de heredero de la propietaria señora ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR (Q.E.P.D) y en consecuencia es titular del derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Se observa en el expediente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas solicita la restitución material y jurídica a que tiene derecho el señor FROILAN TAMARA MIRANDA y su núcleo familiar; ANA VICTORIA MIRANDA (Q.E.P.D), MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO (Q.E.P.D), GILBERTO TAMARA MIRANDA (Q.E.P.D), HORTENSIA TAMARA MIRANDA (Q.E.P.D), EXPEDITO TAMARA OLIVEROS (Q.E.P.D), JOSE DONALDO TAMARA, MARIA FORMOSINA TAMARA, ANGELMIRO TAMARA y LEOVIGILDO TAMARA.

Para lo que se tiene cue, al momento de los hechos victimizantes generadores del desplazamiento y abandono del predio "LAS DELICIAS", el núcleo familiar descrito anteriormente se encontraba ya desintegrado, toda vez que los señores MARCO ANTONIO TAMARA CASTRO, ANA VICTORIA MIRANDA, GILBERTO TAMARA MIRANDA y HORTENSIA TAMARA MIRANDA ya se encontraban fallecidos.

En relación con el señor EXPEDITO TAMARA OLIVEROS, permaneció en el predio "LAS DELICIAS" hasta el día 25 de octubre del 2002, día en el que encontró la muerte a manos de un grupo armado al margen de la ley, hecho que se presentó en el predio objeto de la presente solicitud, generando como consecuencia el desplazamiento de su hijo MAURICIO TAMARA FIGUEROA a la ciudad de Bucaramanga.

En este orden de ideas, se ha demostrado dentro del proceso que el área cuya restitución se pretende cuenta con área igual a 118 hectáreas 6.148 M²; y que la Secretaría de Planeación Municipal de Sabana de Torres informó respecto del bien de la referencia, certificó "El uso de suelo es Agropecuario 70%, tradicional a semimecanizado y forestal 30%, agropecuario intensivo a mecanizado y no se encuentra en zona de alto riesgo ni amenaza natural". Visible al (Folio 98-103 C-1).

Así mismo, el Despacho ofició al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – Comité de Seguridad Municipal, respecto de las condiciones de seguridad de la vereda "LA PROVINCIA" del municipio de Sabana de Torres, a fin de que informara sobre las condiciones de seguridad y específicamente si se dan o no las condiciones para el posible retorno de la solicitante a los predios objeto de esta solicitud.(folio 123 C-1-2), quien informó: que "en reunión de Consejo de Seguridad celebrada el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), este Despacho dispuso en conocimiento de los integrantes del Consejo de Seguridad del Municipio de Sabana de Torres, el contenido del oficio antes relacionado, enterados los asistentes funcionarios de la Policía Nacional, CTI y del Ejército Verbaliza que en este vereda no hay ninguna condición de inseguridad, no hay ningún riesgo, sin novedad alguna. Conforme con lo anterior se dan las condiciones mínimas para el retorno de la solicitante."

De igual forma, en interrogatorio de parte efectuado por este Despacho el día veintinueve (29) del mes de julio del 2015 al solicitante, al ser interrogado por parte de la procuraduría de la siguiente manera: "manifiesta usted que solicita la restitución del predio, o lo motiva el hecho de que es heredero y de que existen otras personas que pueden heredar, porque cree usted que el Juzgado deba acceder a su solicitud?", a lo que contestó: " creo que el Juzgado puede acceder a mi solicitud, porque estoy rescatando un predio propio, mío y de mis hermanos, esa sería mi palabra porqué es lo legal".

En razón a lo anterior, la presente solicitud cumple con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 y de acuerdo a eso las pretensiones esgrimidas por la Unidad vienen a prosperar; sin embargo teniendo en cuenta que el predio "Las Delicias" hace parte del

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

patrimonio que tenía como titular la causante ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR, se hace necesario acoger los principios contemplados en Código Civil, artículos 1038 y 1039 en relación con el patrimonio del causante y las sucesiones testadas e intestadas, deviniendo que en virtud de dichos principios se ordenará restituir el predio a la masa hereditaria de la causante ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR, representada en el caso por el solicitante, señor FROILAN TAMARA MIRANDA;

Decisión que se toma, en razón a que no se ha liquidado mediante un proceso de sucesión doble e intestado la masa social y herencial de la causante y su cónyuge también fallecido, proceso que permita asignar a los herederos forzosos que son aquellos llamados por ley a recoger la herencia;

De modo tal, que tanto el solicitante como los herederos determinados e indeterminados de Marco Antonio Tamara Castro y Ana Victoria Miranda Olivar, quedan habilitados para iniciar el correspondiente proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal ante los jueces de familia, o de ser el caso, ante notarios respectivos.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que proceda a asignar uno de sus defensores para que asesore al solicitante y demás herederos, respecto del proceso sucesorio y liquidatorio y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo, reconociendo desde ya amparo de pobreza al solicitante y su núcleo familiar, de modo que el proceso no genere costo para ellos, el juez de familia correspondiente o el notario, según el caso, velará porque se garantice tal medida.

De otra parte, evidencia el Despacho según constancia emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que el señor FROILAN TAMARA MIRANDA, no se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas – RUV (folio 48 C1), toda vez que, no figura como víctima de la violencia, ni por desplazamiento forzado, ni ningún hecho victimizante.

Caso contrario ocurre con el señor MAURICIO TAMARA FIGUEROA, hijo del señor EXPEDITO TAMARA OLIVEROS el cual si se encuentra debidamente incluido en el registro único de víctimas - RUV desde el día 25 de Julio del año 2007, como se evidencia en el oficio allegado por la Unidad para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, visible al folio 48 del cuaderno 1.

No obstante lo anterior y como quiera que el señor FLOIRAN TAMARA MIRANDA y el núcleo familiar al momento del abandono del predio compuesto por JOSE DONALDO TAMARA, MARIA FORMOSINA TAMARA, ANGELMIRO TAMARA y LEOVIGILDO TAMARA fueron víctimas de desplazamiento y ateniendo a que no se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas y como quiera que éstos sufrieron daños y se les vulneró sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les reconocerá formalmente su calidad de víctimas y, en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas que proceda a incluirlos en su base de datos dentro del Registro Único de Víctimas, para que de esa manera puedan participar y sean beneficiarios de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el sistema nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitaran el goce efectivo de sus derechos como víctimas que les asiste.

Así mismo, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-28463 del predio “Las Delicias”, anotación que dé cuenta que el bien fue restituido a la masa hereditaria de la causante, representada por FLOIRÁN TAMARA MIRANDA;

Debiendo también, inscribir en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria anotación en que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Esto en el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este Despacho copia del certificado que dé cuenta de ello.

Por otra parte y en atención a que el artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011 establece que en la sentencia se deben dar las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, y como quiera que el predio objeto de este proceso no posee vivienda alguna, así como tampoco el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, han sido beneficiarios con subsidios de vivienda, este Despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar los protocolos pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la entrega del subsidio de vivienda para su construcción, previa realización de la priorización de las personas víctimas del Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso los señores FLORIÁN TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.662, MARÍA FORMOCINA TÁMARA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.768, JOSÉ ANGELMIRO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.552, LEOVIGILDO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.259.

Así mismo se ordenará Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con el Municipio de Sabana de Torres y la Gobernación de Santander, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de proyecto productivo integral en favor de FLORIAN TÁMARA MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2'112.662 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento compuesto por MARÍA FORMOCINA TÁMARA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.768, JOSÉ ANGELMIRO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.552, LEOVIGILDO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.259. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

En el mismo sentido se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

De otra parte, en relación con las pretensiones de alivio de pasivos financieros en relación con el predio a restituir y alivio de deudas por concepto de servicios públicos del mismo predio, dichas pretensiones se deniegan en razón a que no se observó existencia alguna de las obligaciones mencionadas.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que no hubo opositor, es por lo que se abstiene de condenar en costas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

PRIMERO: RECONOCER formalmente la calidad de víctimas a FLORIÁN TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.662, MARÍA FORMOCINA TÁMARA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.768, JOSÉ ANGELMIRO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.552, LEOVIGILDO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.259.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que proceda a incluirlos en su base de datos dentro del Registro Único de Víctimas para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello contará con el término de diez (10) días, debiendo rendir informes detallados a Despacho, sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución del predio "Las Delicias" a la masa hereditaria del causante ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR representada por el señor FLOIRÁN TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.662, predio identificado e individualizado así:

Predio	Las Delicias
Matricula Inmobiliaria	303-28463
Cédula Catastral	68655000100080011000
Departamento	Santander
Municipio	Sabana de Torres
Vereda	Provincia
Extensión	118 hectáreas con 6.148 M2

Alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

NORTE:	del punto formado en terreno número 35033, al número 35085, pasando por los puntos 35032, 35034, 35035, 35036 y 35037 en una distancia de 574,71 metros con predio del señor PEDRO PINILLA.
ORIENTE:	de los puntos tomados en terreno, del punto número 35085 al punto 35090 pasando por los puntos 35086, 35087, 35088 y 35089 en 737,87 metros con predio del señor HORACIO VILLAMIZAR; de los puntos tomados en terreno del 35090 al punto número 34744 pasando por los puntos 35091, 35092, 35093, 35094, 35095, 35096, 35097, 35098, 34742, 34743 y 34744 en una distancia de 1043,5 metros con predio del señor JUAN ARCHILA; y de los puntos tomados en terreno del 34744 al punto número 34750 pasando por el punto 34745 en una distancia de 307,79 metros con predio de la señora CARMEN BARON.
SUR:	del punto tomado en terreno número 34750 al número 34998, pasando por los puntos 34746 y 34747 en una distancia de 297,07 metros con predio perteneciente a familia TAMARA, y del punto tomado en terreno 34998 al número 35006, pasando por los puntos 34999, 35000 y 35001 en una distancia de 561,64 metros con predio de RODRIGO ACEVEDO.
OCCIDENTE:	de los puntos tomados en terreno, del punto número 35006 al punto 35007 en una distancia de 137,99 metros con predio del señor JUAN MANRRIQUE; del punto tomado en terreno 35007 al punto número 35014, pasando por los puntos 35008, 35009, 35010, 35011, 35012 y 35013 en una distancia de 517,5 metros con predio del señor Miguel; y del punto tomado en terreno 35014 al punto número 35033 pasando por los puntos 35015, 35016, 35017, 35022, 35023, 35024, 35025, 35030, 35031 y 35033 en una distancia de 817,79 metros con predio EL SILENCIO del señor GUSTAVO CASTELLANOS.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

UBICADO DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LONGITUD(° ' ")	LATITUD (° ' ")
34998	1,309,100.27	1,070,749.01	7°23'27,01"N	73°26'12,06"W
34999	1,309,292.77	1,070,573.38	7°23'33,29"N	73°26'17,78"W
35000	1,309,314.54	1,070,525.59	7°23'34"N	73°26'19,33"W
35001	1,309,408.67	1,070,445.73	7°23'37,07"N	73°26'21,93"W
35001	1,309,409.95	1,070,444.75	7°23'37,11"N	73°26'21,97"W
35006	1,309,502.08	1,070,362.52	7°23'40,11"N	73°26'24,64"W
35007	1,309,630.59	1,070,312.25	7°23'44,3"N	73°26'26,28"W
35008	1,309,687.32	1,070,331.68	7°23'46,14"N	73°26'25,64"W
35009	1,309,684.03	1,070,418.84	7°23'46,03"N	73°26'22,8"W
35010	1,309,823.92	1,070,421.77	7°23'50,58"N	73°26'22,69"W
35011	1,309,893.74	1,070,464.26	7°23'52,85"N	73°26'21,31"W
35012	1,309,933.17	1,070,449.63	7°23'54,14"N	73°26'21,78"W
35013	1,309,951.30	1,070,492.11	7°23'54,73"N	73°26'20,39"W
35014	1,310,011.69	1,070,490.69	7°23'56,69"N	73°26'20,44"W
35015	1,310,089.87	1,070,492.97	7°23'59,24"N	73°26'20,36"W
35016	1,310,168.58	1,070,527.10	7°24'1,8"N	73°26'19,24"W
35017	1,310,161.39	1,070,614.54	7°24'1,56"N	73°26'19,39"W
35022	1,310,216.21	1,070,622.36	7°24'3,34"N	73°26'16,13"W
35023	1,310,306.38	1,070,719.76	7°24'6,27"N	73°26'12,96"W
35024	1,310,315.54	1,070,738.12	7°24'7,74"N	73°26'12,35"W
35025	1,310,374.00	1,070,754.80	7°24'8,47"N	73°26'11,81"W
35030	1,310,454.61	1,070,866.84	7°24'11,09"N	73°26'8,15"W
35031	1,310,506.74	1,070,888.81	7°24'12,79"N	73°26'7,43"W
35033	1,310,540.43	1,070,989.97	7°24'13,88"N	73°26'4,13"W
35032	1,310,581.47	1,070,980.88	7°24'15,22"N	73°26'4,43"W
35034	1,310,663.91	1,070,011.94	7°24'17,9"N	73°26'3,41"W
35035	1,310,682.12	1,071,135.46	7°24'18,49"N	73°25'59,38"W
35036	1,310,747.89	1,071,162.99	7°24'20,62"N	73°25'58,48"W
35037	1,310,790.58	1,071,285.16	7°24'22,01"N	73°25'54,49"W
35085	1,310,741.61	1,071,393.62	7°24'20,41"N	73°25'50,96"W
35086	1,310,639.56	1,071,341.56	7°24'17,09"N	73°25'52,67"W
35087	1,310,523.81	1,071,407.59	7°24'13,32"N	73°25'50,52"W
35088	1,310,383.57	1,071,482.54	7°24'8,75"N	73°25'48,08"W
35089	1,310,315.36	1,071,568.42	7°24'6,53"N	73°25'45,28"W
35090	1,310,137.04	1,071,437.27	7°24'0,73"N	73°25'49,57"W
35091	1,310,060.30	1,071,375.79	7°23'58,23"N	73°25'51,57"W
35092	1,309,975.03	1,071,406.61	7°23'55,46"N	73°25'50,57"W
35093	1,309,916.77	1,071,394.26	7°23'53,56"N	73°25'50,98"W
35094	1,309,874.14	1,071,425.02	7°23'52,17"N	73°25'49,98"W
34995	1,309,829.38	1,071,409.39	7°23'50,72"N	73°25'50,49"W
34996	1,309,768.71	1,071,437.49	7°23'48,74"N	73°25'49,98"W
34997	1,309,701.15	1,071,373.75	7°23'46,54"N	73°25'51,66"W
34997	1,309,693.78	1,071,323.05	7°23'46,31"N	73°25'53,31"W
34742	1,309,566.70	1,071,245.79	7°23'42,17"N	73°25'55,84"W
34743	1,309,503.33	1,071,100.52	7°23'40,12"N	73°26'0,58"W
34744	1,309,329.82	1,071,066.65	7°23'34,47"N	73°26'1,69"W

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304
Correo electrónico: j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

34745	1,309,172.07	1,071,073.59	7°23'29,34"N	73°26'1,47"W
34750	1,309,032.44	1,071,019.10	7°23'24,79"N	73°26'3.25"W
34746	1,309,048.18	1,070,882.20	7°23'25,31"N	73°26'7,72"W
34747	1,309,031.05	1,070,864.40	7°23'24,76"N	73°26'8,3"W

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barrancabermeja, Departamento de Santander:

-Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No.303-28463, anotación que dé cuenta que el bien fue restituido a la masa hereditaria del causante ANA VICTRIA MIRANDA OLIVAR representada por su hijo FLORIAN TÁMARA MIRANDA.

-Deberá inscribir también en dicho folio de matrícula inmobiliaria, anotación en que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este Despacho copia del certificado que dé cuenta de ello.

- De igual manera deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al año 2002, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

- Cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTO: SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio a restituir, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: SE ORDENA la entrega material del inmueble denominado el "LAS DELICIAS" ubicado en la vereda "PROVINCIA" del Municipio de Sabana de Torres Santander, a la masa sucesoral del causante ANA VICTORIA MIRANDA OLIVAR representada por su hijo FLOIRÁN TÁMARA MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.662, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

SEXTO: SE COMISIONA al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres - Santander, para llevar acabo la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo de artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

Para la realización de la diligencia, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Barrancabermeja de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Librese el despacho comisorio correspondiente y oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTTUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que proceda en los anteriores términos.

SEPTIMO: SE ORDENA a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a Floirán Támara Miranda, María Formocina Támara Miranda y Leovigildo Támara Miranda al predio "LAS DELICIAS", bríndáncole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

OCTAVO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía de Sabana de Torres y Gobernación de Santander la inclusión del solicitante Floirán Támara Miranda, y el núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por María Formocina Támara Miranda y Leovigildo Támara Miranda, a los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del decreto reglamentario 4800 de 2011, atendiendo el enfoque diferencial, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida. Oficiése a las entidades para que procedan en los anteriores términos.

NOVENO: SE ADVIERTE al Ministerio de Minas y Energía que, para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera, que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

DÉCIMO: SE ORDENA a la Defensoría del Pueblo que proceda a designar uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente al solicitante y demás herederos, respecto al proceso sucesorio y liquidatorio y, además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o proceso judicial en caso de desacuerdo reconociendo desde ya amparo de pobreza al solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, según el caso, velará porque se garantice tal medida, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO PRIMERO: SE DENIEGAN las pretensiones relacionadas con el alivio de pasivos financieros y deudas por concepto de servicios públicos, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENA al Alcalde Municipal de Sabana de Torres dar aplicación al Acuerdo municipal 036 del 28 de octubre de 2013 y en consecuencia se condone el impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio denominado "Las Delicias" ubicado en la Vereda "Provincia" del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área georreferenciada corresponde a 118 hectáreas 6.148 Mts², distinguido con matrícula inmobiliaria 303-28463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100030011000, en favor de Floirán Támara Miranda, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800/2011, consecuentemente, debiendo informar a este Despacho dentro el término de treinta (30) días el cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar los protocolos pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la entrega del subsidio de vivienda para su construcción, previa realización de la priorización de las personas víctimas del Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso los señores FLORIÁN TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.662, MARÍA FORMOCINA TÁMARA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.768, JOSÉ ANGELMIRO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.552, LEOVIGILDO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.259, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con el Municipio de Sabana de Torres y la Gobernación de Santander, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de proyecto productivo

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA No. 16

Radicado No. 680813121001201400013—00

integral en favor de FLORIAN TÁMARA MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2'112.662 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento compuesto por MARÍA FORMOCINA TÁMARA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.768, JOSÉ ANGELMIRO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.552, LEOVIGILDO TÁMARA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.259. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento, esto teniendo en cuenta el enfoque diferencial, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Alcaldía de Sabana de Torres y Gobernación de Santander, incluir al solicitante y si núcleo familiar al momento del desplazamiento al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Sabana de Torres – Santander de conformidad con el artículo 147 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la víctima, a la Nación por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al representante legal del Municipio de Sabana de Torres - Santander, la Gobernación de Santander, al SENA y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Barrancabermeja. Oficiése a los sujetos respectivos.

DÉCIMO NOVENO: Se RECONOCE Personería a la doctora **YUDY CAROLINA VALENZUELA MONSALVE** con C.C. 63.551.908 y T.P. N° 183.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como representante de la parte solicitante, en los términos de la Resolución RG-00100 del 23 de Enero de 2017, proferida por la UAEDRTD de Barrancabermeja,

VIGÉSIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA
JUEZ